

MONASTERIO AUTÓNOMO Y VIGILANCIA PARTICULAR DEL OBISPO DIOCESANO.

En torno a la interpretación del c. 615
del Código de Derecho Canónico*

ANNE BAMBERG

SUMARIO

I • MONASTERIO *SUI IURIS* O MONASTERIO AUTÓNOMO. II • *LAISSER-FAIRE* EN TORNO A UNA SALIDA IMPUESTA. III • UNA VIGILANCIA MUY PARTICULAR SEGÚN EL DERECHO.

El Código de Derecho Canónico¹ en vigor para la Iglesia latina impuso al Obispo diocesano la obligación de estar particularmente atento a ciertas formas de vida consagrada, tales como la eremítica², y de tener un cuidado especial de ciertos institutos de vida consagrada, tales como los institutos de derecho diocesano y los monasterios autónomos. Según el c. 594 «un instituto de derecho diocesano (...) está bajo el cuidado especial del Obispo diocesano» y, conforme al c. 615, un monasterio autónomo «se encomienda a la vigilancia peculiar del Obispo diocesano». Estas dos disposiciones generales deberán ser evidentemente comprendidas en el contexto de los demás cánones que tratan de los institutos de vida consagrada, teniendo en cuenta aquellos que conciernen más particularmente al tipo de instituto en cuestión. Con frecuencia las modalidades de ejercicio de los derechos y obligaciones del Obispo son precisadas además en las constituciones y estatutos. Estos textos, que de-

* In memoriam Prof. Jean Schlick (15.XII.1934-2.IV.2008).

1. El texto del *Codex iuris canonici* de 1983 está disponible en muchas lenguas en el sitio de la Santa Sede www.vatican.va.

2. Ver mi artículo «Ermite reconnu par l'Église. Le c. 603 du code de droit canonique et la haute responsabilité de l'évêque diocésain», en *Vie consacrée*, 74 (2002), pp. 104-118, en particular las pp. 113-116.

ben ser conformes al derecho canónico universal, no serán objeto de la presente reflexión que comenzará simplemente por situar el monasterio autónomo según las disposiciones del Código de Derecho Canónico. A continuación, esbozaré un caso de exclaustación impuesta que permitirá discernir mejor algunas posturas en torno al servicio de la autoridad y, sobre todo, de la vigilancia particular del Obispo diocesano.

I. MONASTERIO *SUI IURIS* O MONASTERIO AUTÓNOMO

El c. 615 del Código de Derecho Canónico actualmente en vigor para la Iglesia de rito latino distingue entre las diversas formas de monasterios el *monasterium sui iuris*. Los traductores del Código de Derecho Canónico lo han llamado en francés «monastère autonome»³ pero quizás sería preferible mantener la expresión técnica *sui iuris* o traducirla por *monasterio de derecho propio*⁴. En francés también encontramos la calificación como «monastères isolés»⁵ o de «*monastères juridiquement isolés*»⁶. Contrariamente a las otras traducciones que utilizan la expresión *autonome*, la traducción alemana del Código de Derecho Canónico habla de «*rechtlich selbständiges Kloster*», monasterio jurídicamente independiente.

El *monasterium sui iuris* es, antes de nada, un monasterio que no está unido a otro instituto religioso y en el que la jerarquía interna es reducida. Puede ser un monasterio muy antiguo que sigue, por ejemplo, la *Regla de San Benito* y el modo de vida que usan los Cistercienses pero sin depender de los Benedictinos ni de los Cistercienses. No tiene otro Superior Mayor que su propio Moderador⁷ y el poder de este Moderador es-

3. En español se ha traducido como monasterio autónomo.

4. Los traductores del Código de Cánones de las Iglesias Orientales han preferido traducir así la expresión latina *monasterium sui iuris*. Ver el c. 433 § 2 del CCEO que define este género de monasterio.

5. C. FRIEDLANDER, «Le droit monastique féminin en 1983», en *Vie consacrée*, 56 (1984), pp. 230-239, sobre todo p. 232. T. RINCÓN-PÉREZ, «La justa autonomía de los institutos religiosos y su proyección sobre los monasterios de monjas», en *Ius canonicum*, 47 (2007), pp. 13-50, pone el acento en que «la situación resultante de esos monasterios es de un cierto aislamiento», en la p. 36 de su trabajo, y habla de «monasterios de monjas no asociados» en la p. 40.

6. M. COLRAT, «Le vicaire épiscopal pour les religieux et les religieuses», en COMITÉ CANONIQUE FRANÇAIS DES RELIGIEUX, *Vie religieuse, érémitisme, consécration des vierges, communautés nouvelles*, Paris 1993, pp. 39-65, especialmente la p. 52 (la cursiva es del original).

7. Cfr. el c. 620 del Código de Derecho Canónico que define los Superiores Mayores.

tá determinado por las constituciones. El monasterio *sui iuris* está situado bajo la vigilancia particular del Obispo diocesano, pero este vínculo directo con el Obispo diocesano no lo convierte en ningún caso en un instituto de vida consagrada de derecho diocesano⁸. Así lo presenta el c. 615:

«Se encomienda a la vigilancia peculiar del Obispo diocesano, de acuerdo con la norma del derecho, el monasterio autónomo que, aparte de su propio Superior, no tiene otro Superior mayor, ni está asociado a un instituto de religiosos de manera que el Superior de éste tenga sobre dicho monasterio una verdadera potestad, determinada por las constituciones».

Además del c. 615, otros cánones del Código de Derecho Canónico mencionan el monasterio autónomo. Comenzaremos por el c. 628 sobre el cual volveremos en la tercera parte de este trabajo. Habla sobre la visita de las casas y de los miembros y su § 2, 1º encomienda al Obispo diocesano que, de acuerdo con el c. 625 § 2, presida la elección del Superior de los monasterios *sui iuris*. En fin, como para todos los demás monasterios de monjas, el Obispo diocesano tiene, según el c. 667 § 4 «la facultad de entrar con causa justa en la clausura». Y «con causa grave y consentimiento de la Abadesa», él puede permitir «que otras personas sean admitidas en la clausura, y que las monjas salgan fuera de la misma durante el tiempo verdaderamente necesario»⁹.

Los monasterios autónomos de los que habla el c. 615 son también mencionados en el contexto de la separación del instituto. En materia de expulsión, el c. 699 § 2 precisa, que «corresponde decidir sobre la expulsión al Obispo diocesano, a quien el Superior debe presentar las actas aprobadas por su Consejo»¹⁰. Y, en virtud del c. 688 § 2, el indulto de salida «para ser válido, ha de ser confirmado por el Obispo de la casa a la que el miembro está asignado». Como para los monasterios autónomos la expresión *Episcopus domus assignationis* designa, de hecho, al Obispo diocesano, la expulsión o el abandono durante la profesión temporal caen bajo la competencia del Obispo diocesano. El paso «de un monasterio autónomo a otro del mismo instituto»¹¹ o la readmisión de un

8. Cfr. el c. 589 y el c. 594.

9. ... «egrediantur ad tempus vere necessarium», dice el texto original del c. 667 § 4.

10. Este decreto de expulsión debe ser, según el c. 700, confirmado por la Santa Sede.

11. CIC 1983, c. 684 § 3.

miembro «salido legítimamente del instituto»¹² no cae, por el contrario, dentro de la competencia de la autoridad diocesana.

Otros cánones, al tratar de la administración de los bienes temporales de los monasterios autónomos, se refieren a las competencias del Ordinario del lugar e incluso a las de la Santa Sede. El c. 637 dice claramente que «[l]os monasterios autónomos de los que se trata en el c. 615 deben rendir cuentas al Ordinario del lugar una vez al año» y para los actos de administración extraordinaria tales como una enajenación, el c. 638 dispone en su § 4 que «necesitan además obtener el consentimiento del Ordinario del lugar, otorgado por escrito». Señalamos finalmente que el Código de Derecho Canónico precisa en el c. 616 § 4 que «[c]orresponde a la Sede Apostólica la supresión de un monasterio de monjas autónomo, observando lo que prescriben las constituciones respecto a los bienes». Por último, puede ser también interesante mencionar una particularidad en materia judicial. En efecto, según el c. 1427 § 1, para un «instituto religioso clerical de derecho pontificio, el juez de primera instancia» no será el el tribunal diocesano, ya que «si se trata de un monasterio autónomo» corresponde esta misión al «Abad local».

Existen también competencias atribuidas por el derecho universal al Obispo diocesano. Es conocido que en los monasterios autónomos de hombres algunos reciben el encargo de un oficio eclesiástico y ejercen un ministerio fuera del monasterio. Estarán, por lo tanto, «sujetos a la potestad de los Obispos»¹³ para todo lo que concierne a la cura de almas, el ejercicio público del culto divino y las obras de apostolado sometidas a la jurisdicción de los obispos. Hay otras competencias reservadas a la Santa Sede. Llama la atención todavía una diferencia entre hombres y mujeres: «es de competencia exclusiva de la Sede Apostólica conceder indulto de excomunión a las monjas», precisa el c. 686 § 2. En otros campos las competencias pueden ser precisadas por las constituciones pero estas disposiciones no deben ir contra lo que establece la ley universal.

Para terminar, observamos una noción importante que se refiere a todos los miembros de los institutos de vida consagrada y que necesaria-

12. CIC 1983, c. 690.

13. CIC 1983, c. 678. Cfr. también los cc. 681 y 682. Se puede también pensar en los cc. 392, 394, etc.

mente debe ser puesta en la balanza cuando se habla de vigilancia episcopal: la *iusta autonomia vitae* que se apunta en el c. 586 § 1. Ésta no se refiere sólo a los monasterios llamados autónomos, aunque puede ser necesario reflexionar sobre ella de forma más profunda cuando se trata de este tipo singular de monasterio. Según las normas comunes a todos los institutos de vida consagrada, cada instituto se beneficia de una «justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno» que los Ordinarios del lugar deben respetar, salvaguardar, favorecer, proteger¹⁴. El legislador recomienda una configuración entre la dependencia¹⁵ y la independencia¹⁶, con un equilibrio de poderes, evitando las interpretaciones excesivas. Esta autonomía parece reposar sobre la puesta en marcha de principios tales como la subsidiariedad, la corresponsabilidad, la cooperación. Ella exige el respeto y la protección de la identidad, del carácter propio, del carisma de cada instituto¹⁷. Sea cual sea la forma del instituto esta *iusta autonomia vitae* no debe perderse ni degradarse por arbitrarios e injustos abusos.

II. LAISSER-FAIRE EN TORNO A UNA SALIDA IMPUESTA

Desgraciadamente el mundo de la vida consagrada no está al abrigo de los deslizamientos hacia la arbitrariedad y de los abusos de poder que siguen existiendo. El caso presentado aquí es cercano a la realidad vivida en el primer decenio del tercer milenio por un monasterio que si-

14. El c. 586 precisa: «§ 1. Se reconoce a cada uno de los institutos una justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno, de manera que dispongan de su propia disciplina dentro de la Iglesia, y puedan conservar íntegro el patrimonio propio de que trata el c. 578 § 2. Corresponde a los Ordinarios del lugar el conservar y defender esta autonomía».

15. Examinando el primer proyecto de la nueva codificación, la comisión de revisión del Código de Derecho Canónico no ocultaba que tratar sobre el título *De dependentia Institutorum ab Ecclesiastica Auctoritate* era «de difficili et delicato problemate», en *Communicationes*, 2 (1970), pp. 178-179, n.º 11.

16. Las directivas conjuntas de la Sagrada Congregación para los religiosos y los institutos seculares y de la Sagrada Congregación para los Obispos, *Mutuae relationes*, de 14 de mayo de 1978, hablan en el n.º 13 c) de «cierta *autonomía* auténtica», precisando que «en la Iglesia no podrá nunca convertirse en *independencia*».

17. Cfr. la instrucción sobre la vida contemplativa y la clausura de las monjas, *Verbi Sponsa*, de 13 de mayo de 1999, n.º 25. Es muy aconsejable leer sobre esta materia el artículo de A. RAYAPPAN, «Consecrated Persons and Bishops in the 1983 Code: The Essentials for an Edifying Relationship», en *Indian Theological Studies*, 43 (2006), pp. 45-61. Entre las síntesis recientes, cfr. M. AREITIO, *Obediencia y libertad en la vida consagrada*, Pamplona 2004, pp. 266-272.

gue, en alguna parte de Europa, la *Regla de San Benito*. Por razones de discreción algunos elementos han sido modificados¹⁸, pero son los que no se refieren a las principales cuestiones que merecen ser puestas de relieve para dar más luz sobre la importancia de una vigilancia particular del Obispo diocesano. Después del esbozo del caso veremos, junto con el recuerdo de varios cánones, el papel de la Priora y de su Consejo frente a la problemática de la ausencia prolongada del monasterio tardíamente calificada como salida impuesta.

Sor A entró con más de 40 años en un monasterio autónomo donde fue formada por una anterior Priora, maestra de novicias. Después de varios años Sor A asumió la función de hospedera. Era miembro del Consejo en el momento en que la Priora, que claramente no había consultado a su Consejo, le anunció que debía partir por un tiempo determinado a otro monasterio de la misma familia espiritual pero apartado más de mil kilómetros. Cuando se acercaba el momento de volver, la Priora le manifestó que no podía regresar al monasterio. A fuerza de comprender que su regreso era rechazado continuamente, Sor A siguió el consejo de un monje de volver a su región para hablar con su Priora. Sin embargo, no había nada que hacer, la monja no podría reintegrarse al monasterio. Después de ser acogida durante algún tiempo en otra comunidad religiosa no lejos del monasterio, esta monja buscó refugio junto a su familia. Ella obtenía apenas doscientos euros por mes y tuvo que suplicar durante mucho tiempo a las autoridades para obtener un libro de oraciones.

Aproximadamente un año después de que la Priora implicada trasladara a Sor A a otro monasterio, la interesada recibió una carta que le indicaba vagamente algunas objeciones y le prohibía todo contacto con sus hermanas. Algunos meses después, durante una visita canónica hecha por un monje y una monja, apenas la recibieron y la amenazaron con bastante rapidez con la excomunión. Los visitantes terminaron por decidir que Sor A debería ir a vivir un largo periodo de formación seria¹⁹

18. En la citación de breves extractos del expediente o de las constituciones no emplearemos las comillas por las mismas razones.

19. En el momento en que Sor A era formada, la Priora debía ya haber reflexionado y cumplir las directivas (con valor de Instrucción) de la Congregación para los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica, *Potissimum Institutioni*, de 2 de febrero de 1990.

y estable en una comunidad sólida. Sor A pidió el informe de la visita canónica pero no obtuvo finalmente nada más que un pequeño extracto. Comprobó que era exactamente eso lo que se había decidido: ¡después de quince años de vida monástica bajo la misma Priora, Sor A debía ir a formarse en una comunidad sólida!

Desde el comienzo de las dificultades, aproximadamente un mes después de la decisión de la Priora de enviarla a un monasterio distante mil kilómetros, Sor A escribió al Obispo diocesano. Sin embargo, éste confirmó la decisión de la Priora sin recibir a la religiosa apartada de su monasterio. Aproximadamente un año y medio después la recibió después de una nueva petición insistente. El expediente traslucía la «ausencia» del Obispo diocesano. Un vicario episcopal se ocupó antes que nada de arreglar las cuestiones prácticas y financieras. Él siguió rápidamente los consejos de la Priora después de la visita canónica y contribuyó a los procesos del traslado y exclusión. Sin entender nada y sin tener nadie que la defendiera, Sor A terminó buscando un trabajo pastoral en otra diócesis. Las cuestiones relativas a la remuneración y a la seguridad social fueron tratadas por el monasterio y las instancias diocesanas respectivas con aparente armonía. Sin embargo, cuando Sor A terminó su periodo de prueba y debía ser readmitida, recibió un decreto de exclaustación²⁰ que no estaba motivado ni siquiera sumariamente y que ella percibió como profundamente injusto. Ella terminó por plantear un recurso a la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica pero el Dicasterio no le respondió. Parecía, no obstante, que había pedido información complementaria al Obispo diocesano. Como el expediente no aprecia *error in procedendo* ni *error in discernendo*, Sor A podría entablar un recurso administrativo al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica. Aunque ella estaba profundamente herida por las maniobras de su Priora apoyada por el vicario episcopal y las personas que realizaron la visita pastoral, Sor A prefirió, sin embargo, renunciar a ello para lograr asumir serenamente sus nuevas tareas.

La Priora jugó un papel poco conforme al espíritu de las leyes que rigen ese monasterio. El expediente demuestra que ella era visiblemente

20. Cfr. mi artículo «L'exclaustration imposée. Compétences et responsabilités du Modérateur suprême et de l'Évêque diocésain», en *Vies consacrées*, 76 (2004), pp. 176-188.

incapaz de dialogar y estaba poco sujeta a los consejos que el derecho le pide que tenga en cuenta. En primer lugar, parece que ella se situaba en las antípodas de un servicio de la autoridad tal como lo expresa la Instrucción de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica *Faciem tuam, Domine, requiram*. Ella no se interesó apenas por el diálogo y la búsqueda comunitaria de la verdad, no comunicó ni informó nada, y no acompañó «a lo largo del camino de la vida a las personas que les han sido confiadas»²¹. Respecto a Sor A, que tenía más o menos su edad, pero que en la vida monástica era más joven que ella, se comportó de manera autoritaria y rechazó crear «un clima favorable al diálogo»²². Como por otra parte ella tenía a mal a otra hermana a la que trató de manera parecida, al echarla de la casa olvidando readmitirla a tiempo, no puede decir con verdad que era sensible a los cc. 618 y 619 del Código de Derecho Canónico. Le faltaba el «respeto de la persona humana»²³, la voluntad de escuchar y de favorecer «sus iniciativas para el bien del instituto y de la Iglesia»²⁴, así como tener «paciencia con todos»²⁵.

Seguidamente se pondrá de manifiesto que la Priora actuó sin buscar el consentimiento previsto por el derecho para llevar a cabo determinados actos. Ella no consultaba a su Consejo antes de decidir la ausencia prolongada de dos hermanas y no lo hizo después del momento en que pidió la excomunión de Sor A; ella no podía, por lo tanto, haber obtenido el consentimiento de su Consejo, requerido no obstante por el derecho²⁶. Curiosamente —ya que se trata de una forma de trazar el contorno del derecho concerniente a la excomunión— las constituciones prevén la posibilidad de pedir a una monja que se vaya temporalmente a otro monasterio, pero la Priora debe actuar con el consentimiento de su Consejo y el Obispo debe dar a conocer a la monja lo que se le reprocha

21. Cfr. la Instrucción de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica de 11 de mayo de 2008, *Faciem tuam, Domine, requiram*, n° 12-14 y 20-21, en particular el n° 13 g).

22. *Ibidem*, n° 20, b).

23. CIC 1983, c. 618.

24. *Ibidem*.

25. CIC 1983, c. 619.

26. Tanto el c. 665 § 1 como el c. 686 § 3 reclaman explícitamente el consentimiento del Consejo. Se observa, por lo tanto, que la autoridad competente es en realidad la Sede Apostólica que, según el c. 686 § 2, se reserva la concesión del indulto de excomunión de monjas.

y darle la oportunidad de defenderse, así como un plazo para mejorar. El colmo es que tal alejamiento impuesto de forma «provisional» por el Obispo a petición de la Priora puede durar ¡hasta cinco años! A pesar de que las constituciones dicen que no se trata de una separación de la comunidad en el sentido canónico de la expresión, el resultado es mucho peor que el de la excomunión impuesta²⁷ o el de la prohibición de permanecer en la diócesis, asunto que debe ponerse «inmediatamente en manos de la Santa Sede»²⁸. Es también contrario al c. 665, que se refiere a la obligación de residir en la propia casa religiosa y de las condiciones de una eventual ausencia prolongada de la casa. En realidad el c. 665 § 1 habla de un permiso consentido por una justa causa y a petición *libre*²⁹ del interesado(a). No se trata de expulsar o deslocalizar a un miembro de oficio³⁰. Más bien, el § 2 que trata de la ausencia ilegítima, impone a los superiores la obligación de buscar con solicitud a aquellos que se han alejado. Este canon tiene como finalidad, por lo tanto, favorecer la estabilidad y no impedirla.

Aunque las constituciones reclaman con insistencia que en los diversos casos de separación de la comunidad de una hermana se requiere el *consentimiento* del Consejo y que el parecer de la Priora y de su Consejo debe ser unido a los actos que deben transmitirse a la Santa Sede, este Consejo no fue consultado y no dio su consentimiento. Según el derecho canónico no se trata de tener un vago sentimiento de que las personas están de acuerdo sino que debe obtenerse el consentimiento reflejado y aclarado de la mayoría absoluta de las personas presentes después de una convocatoria en buena y debida forma³¹. Aquí la Priora actuó sola. Es ella la que decidió enviar a Sor A a otro monasterio. Ahora bien, Sor A era parte del Consejo y no tuvo conocimiento de que la Priora hubiera buscado cualquier parecer de los miembros de su Conse-

27. Cfr. el c. 686 § 2 y el § 3 que precisa que la excomunión no puede ser impuesta más que «por causas graves y observando la equidad y la caridad».

28. Cfr. c. 679. Como este canon no debería ser llevado a la práctica más que «por una causa gravísima», la autoridad suprema debe ser informada inmediatamente, lo cual permite evitar también eventuales abusos de poder del obispo.

29. Insistiría en este aspecto como lo hace E. DE MONTEBELLO, «Religieuses hors communauté», en *Comité canonique...*, o.c., p. 154.

30. La instrucción *Verbi sponsa*, o.c., recuerda en el n. 17 «que la norma del c. 665, § 1 sobre la permanencia fuera del Instituto, no se refiere a las monjas de clausura». Ellas dependen en esta materia de la Santa Sede.

31. Cfr. CIC 1983, cc. 127 y 166.

jo. En virtud del c. 127 del Código de Derecho Canónico el procedimiento no ha sido respetado y el acto de la Priora es inválido³². Únicamente Sor A, que ha hecho un voto de estabilidad y que no comprende por qué debe partir, se dirigió al Obispo. ¡En el Consejo nadie se movió! ¿No habían leído las hermanas las constituciones? ¿Acaso tienen miedo «a manifestar sinceramente su opinión» como les pide el c. 127 § 3? Se puso de manifiesto también que, frente a la salida y la ausencia prolongada de Sor A y de su hermana igualmente expulsada del monasterio, la comunidad permaneció inactiva. ¿Consintieron todas estas hermanas con lo que ocurrió o fueron manipuladas e incluso atemorizadas?

En ningún momento la Priora buscó acoger a Sor A, explicarle sus motivos o reanudar el diálogo. Si la comunidad seguía a la Priora sin preguntarse nada, tampoco pareció reaccionar con una visita canónica que llevó a la exclaustación. El consentimiento del Consejo no está mencionado en ninguna parte. En colaboración con el vicario episcopal esta exclaustación fue gestionada de forma que el retorno al monasterio fuera poco probable. Las amenazas cada vez más fuertes pesaban sobre Sor A, que osó decir que ella no tenía nada para vivir decentemente. El tono del vicario episcopal era ya elevado. Se formó un pequeño comité de apoyo alrededor de Sor A y algunas personas se mostraron escandalizadas por la manera en que esta religiosa estaba siendo tratada. La exclaustación de Sor A constituye una expulsión enmascarada. La historia se saldrá o bien con una salida como consecuencia de no ser oída, o bien con una expulsión como fruto de haber perdido los nervios y dar un paso en falso. El resultado será similar: ¡Sor A se quedará fuera! En realidad, ninguna de las personas —ni la Priora, ni su Consejo, ni la comunidad— manifestó la voluntad de que terminara la salida temporal. Bien al contrario, las hermanas aceptaron cortar los puentes y alejar a Sor A del monasterio. Por su parte, ni la visita canónica ni el vicario episcopal trataron de evitar esta forma de rechazo y exclusión, pasando de la imposición de una ausencia prolongada a la de una exclaustación que, falta tanto de equidad y caridad como de respeto del derecho, terminó por imponer una salida definitiva.

32. Cfr. CIC 1983, c. 127 § 2, 1º.

III. UNA VIGILANCIA MUY PARTICULAR SEGÚN EL DERECHO

Hoy en día está generalmente aceptado que en la vida consagrada el servicio de la autoridad corresponde a los superiores y que es en el interior del instituto de vida consagrada donde deben ser tratados los asuntos internos. Frente a un exceso de dependencia de la autoridad diocesana algunos insisten en tratar de hacer comprender que el obispo no tiene por qué inmiscuirse en los asuntos internos. Es cierto que él debe actuar «de acuerdo con la norma del derecho»³³. Pero es también cierto que se debe evitar una lectura demasiado estricta de los textos que tienda a minimizar el papel no obstante asignado por el derecho al Obispo. El caso del monasterio *sui iuris* es muy particular ya que el Superior de este instituto es único. No existen otros niveles de Superiores. La comunidad vive incomunicada. Ahí está la razón principal por la cual, según el c. 615 del Código de Derecho Canónico en vigor, un monasterio *sui iuris* se «encomienda a la vigilancia peculiar del Obispo diocesano, de acuerdo con la norma del derecho».

Al tratar el c. 594 del instituto de derecho diocesano, el legislador habla de *specialis cura*³⁴, que la traducción francesa convierte en *sollicitude spéciale* (solicitud especial) pero podría ser mejor traducido por *soin* (cuidado) ya que el legislador utiliza también *sollicitudo*³⁵ distinguiéndola de *cura*. En el Código de Derecho Canónico *cura* es normalmente asociado a *animarum* o a *pastoralis*, lo cual permite comprender adecuadamente por qué la traducción alemana opta por *besondere Hirten Sorge* (especial cuidado pastoral) subrayando así la dimensión pastoral de lo que dicho canon pide al Obispo diocesano. Parece que no se trata de la misma cosa que la que el legislador ha querido expresar en el c. 615. Hablando de *peculiaris vigilantiae* o vigilancia particular, el término no es en primer lugar de tipo pastoral. Los cánones que utilizan la expresión *vigi-*

33. El c. 615 se lo recuerda. La instrucción *Verbi sponsa*, o.c., recuerda en su n. 25: «El Obispo diocesano, en los monasterios encomendados a su vigilancia, o el Superior regular, cuando exista, desempeñan su encargo según las leyes de la Iglesia y las Constituciones».

34. Se observa que estos dos cánones, no obstante su nueva redacción, no han suscitado más que unas pocas reflexiones alrededor de estas nociones. Algunos comentarios han omitido incluso el comentario de estos cánones; cfr., por ejemplo, el *Code de droit canonique. Édition bilingüe et annotée*, Montreal 1990.

35. Cfr., por ejemplo, el c. 782 § 2 que trata de la solicitud particular de los obispos por las obras misioneras.

lantia o palabras derivadas como *invigilare*, *advigilare* vinculadas al *Episcopus dioecesanus* tienden a evitar los abusos³⁶. La traducción alemana del Código de Derecho Canónico no duda en hablar de *besondere Aufsicht* (especial vigilancia), palabra que se traduciría en francés por *surveillance* (vigilancia). Para el Obispo diocesano se trata de permanecer despierto, de no relajar la atención sobre este tipo de monasterios y de no desentenderse con demasiada rapidez de estas cargas que pueden convertirse en muy onerosas.

El c. 615 puede ser considerado como una novedad en la medida en que su redacción no responde a una fuente precisa sino a toda una serie de cánones del *Codex Iuris Canonici* de 1917³⁷. Estos trece cánones evocan los contenidos en los que el legislador habla del Ordinario del lugar, expresión que en el c. 615 ha dejado el puesto a la de *Obispo diocesano*, lo cual no es indiferente. Ahora bien, si se sabe en general que el Obispo diocesano es Ordinario del lugar, sucede que otras personas igualmente designadas por el derecho como Ordinarios del lugar —los vicarios generales o episcopales e incluso los Superiores mayores de institutos religiosos clericales— se encuentran encargados o se atribuyen competencias que el derecho reserva nominal y exclusivamente al Obispo diocesano³⁸. Incluso aunque pueda parecer difícil de hacer, hay responsabilidades episcopales que no se delegan a la ligera. Es por ello que el c. 134 § 3 impone un *mandato especial*.

Normalmente este mandato especial será dado a un vicario episcopal³⁹ encargado de los religiosos(as), pero a veces el Obispo diocesano se dispensa de reflexionar sobre un caso y no concede el mandato especial. Peor todavía, sucede en ocasiones que el delegado diocesano o el vicario episcopal no están a la altura de esa tarea, sobre todo cuando se trata de un monasterio autónomo. La prudencia se impone, por lo tanto, cuando nos encontramos ante una visita de un monasterio *sui iuris*. El c.

36. Cfr. en particular el c. 392 § 2, pero también el c. 528 § 2, el c. 259 sobre la alta dirección y la visita de los seminarios, o el c. 804 sobre la educación religiosa.

37. El *Codex iuris canonici. Fontium annotatione et indice analytico-alphabetico auctus*, Roma 1989, cita en la p. 171 los siguientes cánones del Código de 1917 como fuentes: 500 § 2; 506 § 2; 512 § 1, 1°; 525; 534 § 1; 535 § 1; 549; 580 § 3; 603 § 1; 615; 645 § 2; 647 § 1; 652 § 2.

38. ... «nisi de speciali mandato», precisa el c. 134 § 3.

39. Aunque el Código de Derecho Canónico no menciona esta figura intermedia entre el Obispo diocesano y los religiosos(as) existen lugares donde se sigue «valorando el papel del vicario episcopal encargado de la vida religiosa»; cfr. M. COLRAT, *o.c.*, pp. 42-43.

628 § 2, 1º habla del derecho y el deber del Obispo diocesano. No tiene sin más el derecho de visitar estos monasterios ni la simple obligación de hacerlo. Según la expresión del texto original es un *officium* que le incumbe. A la expresión no le falta importancia. Es también utilizada en el c. 1741, 4º en el contexto de la revocación de un sacerdote para hablar de la grave negligencia o de la trasgresión de sus deberes de párroco o por el c. 1457 para referirse a las sanciones pertinentes de los jueces y colaboradores de un tribunal que hayan faltado a su deber, por ejemplo, rehusando administrar justicia. La lectura atenta de los cc. 615 y 628 me impide sugerir que el Obispo diocesano pueda, sin razón grave, delegar este *officium*.

Después del estudio del caso de Sor A en el que la visita canónica no ha sido hecha por aquel que tiene, tanto según el Código de Derecho Canónico como según las constituciones de ese monasterio, el derecho y el deber de hacerla, he apreciado particularmente el estudio de Colette Friedlander que, contrariamente a la mayoría de los autores, desea que el Obispo «asegure personalmente la visita»⁴⁰ a los monasterios. Ella encuentra las palabras ajustadas para decir cómo se debería desarrollar la visita canónica⁴¹:

«El buen cumplimiento de una misión como ésta exige, según el derecho, que el Obispo pueda reunirse efectivamente con todas las religiosas, novicias incluidas, y que pueda conversar libremente con ellas, interrogarlas sobre todo lo que concierne al objeto de la visita, y que ellas tienen el deber de responderle lealmente al margen de cualquier intervención que pueda disuadirles de ello. Es igualmente esencial que toda monja (incluida la Superiora) que vaya a ser encausada durante la visita sea informada de aquello que se le reprocha y que le sea garantizado un derecho efectivo de respuesta».

Frente a los bloqueos que pueden crearse en un monasterio donde no hay más que un superior que no tiene otro superior jerárquico, aparece como indispensable que el Obispo diocesano haga él mismo la visita canónica. Es particularmente importante cuando la comunidad no está en condiciones de «afrentar las propias tensiones, con el objeto de re-

40. «L'évêque et la visite canonique des moniales», en *Comité canonique...*, o.c., p. 76.

41. *Ibidem*, p. 74.

solverlas»⁴². Colette Friedlander explica adecuadamente que el hecho de huir de sus responsabilidades puede entrañar la comisión de injusticias⁴³:

«En un medio cerrado, la confrontación de los puntos de vista y de las afirmaciones exige una gran prudencia y mucho tacto; más todavía si eludirlo expone a pasar por encima de la verdad y cometer graves errores en la apreciación de las situaciones, errores que serán fuente de decisiones lamentables, e incluso injustas».

Los cánones muestran que el legislador concede gran importancia al hecho de que sea el mismo Obispo diocesano quien efectúe la visita canónica de los monasterios *sui iuris* y «también por lo que se refiere a la disciplina religiosa»⁴⁴. Si precisa en otra parte que «[e]l Obispo diocesano goza de la facultad de entrar con causa justa en la clausura de los monasterios de monjas que se encuentren en su diócesis»⁴⁵, la razón es permitirle vigilar y evitar los abusos de cualquier género, no solamente en materia de costumbres o de liturgia⁴⁶ sino todavía más en aquello que concierne el servicio de la autoridad que no debe degenerar en autoritarismo ni en «monodecisionalismo»⁴⁷. Para terminar querría mencionar todavía el c. 436 § 1, 2^o, «olvidado» por la mayoría de los autores. Insiste a su modo en la importancia de la visita canónica. En efecto, este canon precisa que corresponde al Metropolitano llevar a cabo la visita canónica si el obispo sufragáneo es negligente en su cumplimiento⁴⁸. Ahí está el porqué de que dejar de hacer la visita canónica de un monasterio autónomo en pleno conflicto debería ser cualificado, según mi parecer, de grave negligencia y entrañar una sanción asociada a la obligación de reparar los daños producidos.

42. Instrucción *Faciem tuam, Domine, requiram*, o.c., n° 25 b).

43. «L'évêque et la visite canonique des moniales», en *Comité canonique...*, o.c., p. 78.

44. CIC 1983, c. 628 § 2. El Directorio para el ministerio pastoral de los obispos, *Apostolorum successores*, de 22 de febrero de 2004, recuerda en el n. 105 que «[e]l Obispo mostrará particular solicitud por los monasterios autónomos (...) *practicando su derecho-deber de la visita canónica*, también por lo que se refiere a la disciplina religiosa, y examinando su balance económico» (la cursiva es nuestra).

45. CIC 1983, c. 667 § 4. Llama la atención que el canon no hable de causa grave sino simplemente de *iusta causa*.

46. Cfr. los cc. 392 y 386.

47. Expresión de un Obispo diocesano que ha visitado numerosos monasterios o superiores con una tendencia a gobernar «de por vida», y que habían terminado por reducir a todas sus hermanas al silencio.

48. Hay, sin embargo, un inciso: «causa prius ab Apostolica Sede probata».

Pueden existir fuertes tensiones entre la justa autonomía y la vigilancia del Obispo diocesano. Se deben evitar absolutamente las ingerencias indebidas vigilando para que no haya abusos que estorbarían el progreso tanto material como espiritual⁴⁹. Si todo no puede ser fijado en el derecho propio del monasterio autónomo, es importante que no se incluyan disposiciones contrarias al derecho universal. Se trata más bien de tender y mantener «relaciones edificantes»⁵⁰ aunque el legislador haya utilizado la expresión *vigilancia* y que haya que tener en cuenta que el c. 615 presenta el único caso donde se demanda una *particular vigilancia*. ¿Cómo no pensar, a la vista del caso de Sor A, que sería un avance responsabilizar a los Obispos diocesanos personalmente? También me parece que, frente al daño para la fe de tal o cual monja y frente al anti-testimonio que constituyen los abusos de poder en los monasterios, el deber de vigilancia del Obispo diocesano debería en ocasiones cambiarse en obligación de ingerencia a favor de la verdadera vida.

49. Refiriéndose al Decreto conciliar sobre la misión pastoral de los obispos CD 15 y al c. 586 § 2, la Instrucción *Verbi sponsa*, o.c., n. 8 recuerda que «[l]os Obispos, como pastores y guías de todo el rebaño de Dios, son los primeros custodios del carisma contemplativo».

50. Cfr. A. RAYAPPAN, o.c.

RESUMEN-ABSTRACT

En la materia de los monasterios llamados autónomos el legislador canónico exige a los Obispos diocesanos una vigilancia particular. En efecto, cuando no hay jerarquía interna, el servicio de la autoridad puede fácilmente deslizarse hacia los abusos. Después de haber situado el estatuto de estos monasterios, la autora presenta el caso de una monja apartada de su monasterio, excluida, rechazada y finalmente exclausturada contra su voluntad y con la ausencia de todo respeto por el derecho, la equidad y la caridad. Este tipo de casos dramáticos obliga a abogar por una responsabilidad personal más fuerte de los Obispos diocesanos.

Palabras clave: Vida consagrada, Vigilancia episcopal, Procedimiento canónico.

The canonical legislator in the case of the monasteries considered autonomous requires a particular supervision by the diocesan bishops. In effect, when there is no internal hierarchy, the service of the authority can easily fall into abuse. After having considered the statute of these monasteries, the author presents the case of a nun separated from her monastery, excluded and rejected, and finally found herself exclaustured against her will and with the absence of all respect to the law, to equity and to charity. This type of dramatic cases obliges to solicit a major personal responsibility from the diocesan bishops.

Keywords: Consecrated Life, Episcopal Supervision, Canonical Procedure.